

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0791-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de la marca de fábrica y de comercio “FADE OUT”**

**FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 55129)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 600-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas, veinte minutos del ocho de junio de dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mario José Fonseca Solera**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, representante de la empresa **FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Seis Kingsway Business Park, Oldfield Road Hampton Middlesex, TW doce dos HD, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cinco minutos, treinta segundos del cinco de agosto de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de agosto de dos mil siete, el Licenciado **Mario José Fonseca Solera**, de calidades señaladas al inicio, en nombre de la empresa **FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED**, solicitó la renovación de la marca “FADE OUT”, en clase 03 de la Clasificación

Internacional, para proteger y distinguir preparaciones en crema para aclarar la piel; cosméticos; cremas bloqueadoras del sol.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante aportar el respectivo documento de poder, toda vez que de conformidad con el documento al que hizo referencia el citado Licenciado Fonseca Solera, no lo faculta para actuar en nombre de dicha empresa, y posteriormente, mediante el testimonio de la escritura pública número doscientos cuarenta, visible a folio ciento treinta y tres frente del tomo décimo del protocolo del Notario José Manuel Mojica Cerda, otorgada a las dieciocho horas, treinta minutos del **seis de diciembre de dos mil siete**, comparece el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la empresa **FINE FRAGRANCES & COSMETICS LIMITED**, quien le confiere al Licenciado Mario José Fonseca Solera, poder especial administrativo, documento que fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial, el siete de diciembre de dos mil siete.

**TERCERO.** Que mediante autos dictados por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y seis minutos del trece de noviembre de dos mil siete, a las trece horas, veinte minutos del veinticinco de enero, y a las diez horas, seis minutos, veintiocho segundos del trece de junio, ambos de dos mil ocho, se le previno al Licenciado Mario José Fonseca Solera, que debía de aportar un documento de poder con fecha de otorgamiento anterior a la fecha de presentación de la solicitud, lo cual no hace y por esa circunstancia y mediante la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cinco minutos, treinta segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, se dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que fue apelada y que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las

partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No probó el solicitante haber cumplido con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante autos dictados a las catorce horas, cincuenta y seis minutos del trece de noviembre de dos mil siete, a las trece horas, veinte minutos del veinticinco de enero, y de las diez horas, seis minutos, veintiocho segundos del trece de junio, ambos de dos mil ocho, y por ende, no acreditó ostentar capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED**, el seis de agosto de dos mil siete, fecha en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, solicitud de inscripción de la renovación de la marca de fábrica y de comercio **“FADE OUT”**, en clase 3 de la Clasificación Internacional.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO.** Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial, en relación a la solicitud de inscripción de la renovación de la marca de fábrica y de comercio **“FADE OUT”**, en clase 03 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir preparaciones en crema para aclarar la piel; cosméticos; cremas bloqueadoras del sol, y concretamente a las prevenciones dictadas mediante autos de las catorce horas, cincuenta y seis minutos del trece de noviembre de dos mil siete, de las trece horas, veinte minutos del veinticinco de enero, y de las diez

horas, seis minutos, veintiocho segundos del trece de junio, ambos de dos mil ocho (folios 9, 13 y 17), este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro **a quo**, toda vez que el Licenciado **Mario José Fonseca Solera**, no acreditó con el respectivo documento de poder, que al **seis de agosto de dos mil siete**, fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de la renovación de la marca de fábrica y de comercio **“FADE OUT”**, en clase 03 de la Clasificación Internacional, ostentaba capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED**, lo cual motiva que el Registro de la Propiedad Industrial haya ordenado el abandono de la solicitud de registro de renovación y el archivo del expediente, por considerar que no se cumplió con lo prevenido, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Al respecto, merece señalarse que, el numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y *“...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*. De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos u objeciones de forma señalados en el término establecido, el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Organo Registral a tener por abandonada la solicitud, tal y como lo resolvió el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución que se recurre.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Mario José Fonseca Solera**, representante de la empresa **FINE FRAGANCES & COSMETICS LIMITED**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cinco minutos, treinta segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, la que en

este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Mario José Fonseca Solera**, representante de la empresa **FINE FRAGRANCES & COSMETICS LIMITED**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cinco minutos, treinta segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

## **DESCRIPTORES**

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 0042.79